República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transformado transitoriamente en

JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal / 2022-01369

DEMANDANTE: GRUAS BULLA S.A.S.

DEMANDADO: GAG GROUP SAS

SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Gruas Bulla S.A.S., a través de apoderada judicial, formuló proceso verbal de enriquecimiento sin causa contra GAG Group S.A.S., para que se condene al pago de la suma de $19.800.000 representados en las facturas dejadas de pagar al demandante, y a las costas del proceso.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La demandante prestó los servicios de grúas a la empresa demandada, en el cual se convino el valor del transporte de objetos pesados, los cuales debía cancelar en la fecha presentada en cada factura de venta, y cumplió con cada uno de los servicios solicitados por el demandado, empero, éste no quiso pagar las facturas y dilató su pago.

2.2. La actora incurrió en gastos para cada una de las entregas que hizo a favor del demandado, para lo cual utilizó sus vehículos, grúas y planchones, incurriendo en todos los gastos con recursos propios, gastos como conductor, viáticos, gasolina, estadía, comidas, bebidas, y demás, que estaban incluidos en los valores cobrados en las facturas al demandado, sin que éste las haya cancelado y/o pagado, lo cual evidencia un detrimento patrimonial del demandante y un beneficio económico por parte del demandado.

2.3. El demandado dejó de cancelar trece (13) facturas y a la fecha se presentó la figura del vencimiento de la acción cambiaria, por lo que solicita tener en cuenta la aplicación de la interrupción de los términos que concedió el gobierno nacional en la pandemia del covid-19, conforme a los diferentes decretos expedidos y que fueron acogidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. Se vio perjudicado en su patrimonio, toda vez que, al no recibir los pagos del servicio prestado al demandado, se vio en dificultades para el pago a sus trabajadores, lo que representa su sustento y el de todas las personas que laboran en la empresa.

TRAMITE

3. Por auto de fecha 24 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte pasiva.

3.1. La sociedad demandada se notificó por aviso y, en el término de traslado, guardó silencio.

3.2. Por auto de fecha 20 de febrero de 2023 se abrió a pruebas el proceso, teniendo en cuenta las documentales aportadas al expediente, y no habiendo pruebas por practicar, se profiere esta sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, y no se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado.

De conformidad con las pretensiones de la demanda este proceso se encauza en la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, el que prevé: "*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.*"

Para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa se deben cumplir los siguientes requisitos: que exista un empobrecimiento de una persona en su patrimonio como consecuencia del enriquecimiento de otra o viceversa, careciendo de antecedente jurídico y de otra alternativa que permita reparar el injusto desequilibrio probado y derivado de la prescripción o caducidad del título valor, acción que "*no se encamina a revivir los presupuestos de la acción cambiaria para lograr el pago de la*

obligación que ha prescrito o caducado, sino que su fin es obtener la restitución del enriquecimiento, que se efectúa en la misma proporción del empobrecimiento", de acuerdo con lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia del 30 de mayo de 2008, expediente 2004-00204, acción que es subsidiaria, es decir no es alterna o sucedánea, sin embargo, en punto a títulos valores ha dicho la Corte Suprema de Justicia que existe una excepción "*cuando el empobrecimiento del acreedor, recta vía, surge del decaimiento por prescripción o caducidad de la acción cartular reconocida a los títulos valores, la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada normativamente en el artículo 831 del Código de Comercio, adquiere, en tal caso, una naturaleza autónoma, como se desprende de la misma norma que la consagró, el inciso final del artículo 882 de la misma codificación, cuyo presupuesto justamente es que el acreedor haya dejado "caducar o prescribir el instrumento", caso en el cual, como "la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo", no es posible -y por ello necesario-, desde una perspectiva etiológica, acudir al negocio causal para edificar una pretensión que evite el empobrecimiento".* Sent. 30 de julio de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Luego, además de aportarse el título valor prescrito se debe acreditar el cumplimiento de los presupuestos de la acción, a) que el acreedor hubiese dejado caducar o prescribir la acción cambiaria; b) que por tal razón, se produzca un enriquecimiento del demandado en detrimento del acreedor accionante; y c) que dado el carácter subsidiario de la acción, el demandante no disponga de otra acción, particularmente la causal, pues no puede considerarse suficiente solo el anexo del título prescrito, dado que ello sería permitirle al "*demandante que alargase la vida de la acción cambiaria y que hábilmente transborde la carga de probar en su adversario",* de acuerdo con la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 25 de octubre de 2000. M.P. Manuel Ardila Velásquez.

En el presente caso se observa del material probatorio recaudado que el extremo activo únicamente aportó copia de las facturas de venta Nos. GB 8043 VENCIMIENTO 29.01.2018; GB 8194 VENCIMIENTO 02.04.2018; GB 8195 VENCIMIENTO 02.04.2018; GB 8759 VENCIMIENTO 20.10.2018; GB 8769 VENCIMIENTO 29.10.2018; GB 8791 VENCIMIENTO 09.11.2018; GB 8907 VENCIMIENTO 04.01.2019; GB 8986 VENCIMIENTO 16.02.2019; GB 8994 VENCIMIENTO 18.02.2019; GB 9035 VENCIMIENTO 06.03.2019; GB 9164 VENCIMIENTO 18.05.2019; GB 9175 VENCIMIENTO 22.05.2019; y GB 9187 VENCIMIENTO 27.05.2019, sin que 1) dichas facturas cumplan con los requisitos legales para ser tenidas como títulos valores, en tanto que, además de otros requisitos faltantes, no se verifica en algunas la fecha de recibido por parte del demandado o del encargado de recibirlas, y tampoco se dejó la constancia de que la demandada haya aceptado expresamente las facturas o que operó la aceptación tácita, por lo que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio. Por lo tanto, si las facturas no cumplían los requisitos para ser tenidas como títulos valores, no le era posible a la parte actora formular la acción cambiaria y, por ende, aplicar el término de prescripción de 3 años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio; 2) al no ser posible la aplicación de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, establece que la acción ejecutiva prescribe al término de 5 años, por lo que si la factura más antigua venció el 29 de enero de 2018, y la misma parte actora solicita en el hecho 5 de la demanda tener en cuenta el lapso de interrupción de la prescripción por causa de la pandemia generada por el Covid-19, lo cual ocasionó que el Decreto Legislativo 564 de 2020 estableciera una excepción garantista para el computo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción

o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, y se suspendió el término de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y se reanudo a partir del 1 de julio de 2020, se infiere que respecto a las facturas aportadas a este proceso verbal, el término para ejercer la acción ejecutiva no a vencido, aunado a que igualmente la demandante cuenta con la acción monitoria para, de ser el caso, constituir un título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa, como quiera que ésta es de carácter subsidiaria, y el demandante dispone de otros medios de defensa, además, no se acreditó en el expediente que se haya producido un enriquecimiento del demandado y un detrimento en el patrimonio del demandante, como quiera que las únicas pruebas aportadas fueron las copias de las facturas, sin demostrarse la disminución en el patrimonio de la demandante, y menos se acreditaron los gastos en que dijo incurrió y que señaló en los hechos de la demanda.

En todo caso, aun cuando las facturas aportadas con la demanda hayan prescrito por el transcurso del tiempo o porque así se hubiera declarado judicialmente, le correspondía a la parte actora acreditar y demostrar la presencia de los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin causa, carga de la prueba que no cumplió, pues la sola factura no demuestra un empobrecimiento en el patrimonio de la parte actora y un enriquecimiento en el patrimonio del extremo pasivo, como consecuencia de la prescripción del título valor y de la posible pérdida por la actora del monto de dinero que representó el servicio prestado, y que dicha suma de $19.800.000 deba ser restituida a través de esta acción.

Téngase en cuenta que "*al no tratarse esta acción de una degradación procesal de las acciones cambiarias, sino que su objeto es el de hacer posible la restitución de un enriquecimiento que debe efectuar el demandado en la parte que corresponda al empobrecimiento del actor, corresponde a éste comprobar la existencia de esa obligación, carga que no puede reputarse cumplida mediante la exhibición del título valor, sino que le atañe justificar probatoriamente el desequilibrio contractual, con ocasión del enriquecimiento que pregona, carga incumplida en este litigio, lo que por contera imponía la denegación de las pretensiones*", como lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de mayo de 2008, expediente 2004 00204.

En ese orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda al no acreditarse la totalidad de los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte actora. Se señalan como agencias en derecho la suma de $1.500.000 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

La anterior sentencia se notificó por estado: No. 020

de hoy 22 DE MARZO DE 2023

La Secretaria_____
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f526c444dd598274edd5c0e96fe1cb80cf3086af923d103ea580b0db63ee1**
Documento generado en 21/03/2023 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica